

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

24

2006



CIRCULAR SOBRE POLITICA DE PERSECUCION PENAL

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
06 de junio de 2006
[ORIGINAL FIRMADO]

- **Reglas éticas mínimas para el cumplimiento de las funciones de los representantes del Ministerio Público**

ANTECEDENTES:

En el esquema político de Costa Rica el Ministerio Público es, entre los órganos auxiliares de justicia, el titular de la acción penal pública. En esta condición brinda un importante servicio, en unas ocasiones por denuncia de algún ciudadano y en otras actúa de oficio. Su función de investigar la comisión de delitos, individualizar a sus autores y partícipes, determinar la extensión del daño causado, formular la acusación, ofrecer la prueba y solicitar la imposición de penas, lo convierten –frente a los funcionarios públicos de mayor rango– en un órgano de control político, sobre todo cuando acomete los casos de corrupción.

El Ministerio Público concreta su trabajo pidiendo a los tribunales la imposición de penas a los culpables de delitos, y para ello debe contar con la sufi-

ciente solvencia ética, transparencia e integridad, pues solamente así tendrá el peso y legitimidad que tan delicada función le imponen; solo de esa forma podrá seguir siendo uno de los cimientos fundamentales en que se basa y fortalece la democracia costarricense. En esa medida, el quebranto de la lealtad procesal es falta gravísima y, en procura de evitar ciertas prácticas contrarias a este valor, se emite la presente circular relativa a las peticiones formuladas ante los tribunales de justicia.

REGLAS ÉTICAS:

Sin excluir, con las siguientes, el cumplimiento de otras normas deontológicas que rigen la profesión de abogado, la función en el Poder Judicial y el ejercicio del ministerio fiscal, todo funcionario del Ministerio Público de Costa Rica debe observar rigurosamente los siguientes cánones:

- 1) La verdad, hasta donde se encuentre reconstruida en el momento procesal en que se acude ante los tribunales, es la base de toda gestión judicial.

- 2) Las afirmaciones falsas, las omisiones deliberadas, el ocultamiento o la negación de la verdad, con independencia del carácter delictivo que puedan tener y de las responsabilidades que puedan acarrear, son una clara demostración de inidoneidad para el ejercicio de cargos en el Ministerio Público. Es justificable la confidencialidad prevista en el artículo 295 del Código Procesal Penal, cuando se protegen actos de investigación como, por ejemplo, intervenciones telefónicas, allanamientos o detenciones, si su revelación hace peligrar o torna imposible su cumplimiento; sin embargo, solamente es válida ante las partes mientras subsista el riesgo de la diligencia o ante terceros al proceso, pero no frente a los jueces de la causa.
- 3) Toda gestión del Ministerio Público que sea rechazada por un juez (allanamientos, intervenciones telefónicas, u otra semejantes) será impugnada si la ley le acuerda recurso o si se considera que causa gravamen irreparable; pero de no ser impugnada o de resultar confirmada, no se solicitará a otro juez o a otro tribunal, a menos que se agreguen elementos nuevos para fundamentar la petición. De gestionarse nuevamente, se informará del resultado anterior al juez o al tribunal que conocerá de la reciente formulación. Solicitar a un juez o a un tribunal un acto o diligencia rechazados previamente por otro con autoridad de cosa juzgada formal, es un intento de burla a la ley y al poder del juzgador.
- 4) Es inaceptable la alteración o descontextualización de citas de precedentes y de jurisprudencia, sobre todo cuando son vinculantes, como los de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- 5) La violación a cualesquiera de las normas éticas antes indicadas, demuestra inidoneidad para el desempeño de cargos en el Ministerio Público y, con independencia de otras, acarrea responsabilidad administrativa disciplinaria.